

# La plena competencia de la jurisdicción social para declarar la responsabilidad de los administradores sociales en el pago de las deudas laborales

Comentario al **Auto del Juzgado de lo Social número 30 de Barcelona de 14 de mayo de 2018 (ejecución núm. 2155/2013)**

**Carolina Gala Durán**

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad Autónoma de Barcelona*

## 1. MARCO NORMATIVO

En este auto se aborda una cuestión que, aun siendo trascendente y con una clara aplicación práctica, no está regulada adecuadamente en la normativa laboral: la exigencia de responsabilidad en el pago de las deudas pendientes al administrador o administradores de una sociedad mercantil, ya se trate de deudas salariales, indemnizatorias o de Seguridad Social (por cotizaciones u otros motivos, como es el caso de la responsabilidad empresarial en orden al pago de prestaciones regulada en el [art. 167.2 Ley General de la Seguridad Social](#) –LGSS– o el recargo de prestaciones). En efecto, en esta materia, actualmente, se diferencian dos situaciones, con un alcance y trato claramente diferenciados, tanto desde la perspectiva legal como procesal: la reclamación de las deudas salariales, indemnizatorias u otras deudas (donde se sitúa precisamente el auto que comentamos) y la reclamación de deudas por cotizaciones.

En el primer caso, no existe regulación en el marco laboral, debiéndose acudir directamente a la legislación mercantil y, en concreto, a lo establecido en varios artículos del [Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), particularmente a su artículo 367.1 (que es la vía de reclamación utilizada en el auto). Así, en dicho precepto se establece que responden solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores de una sociedad que incumplan la obligación de convocar en el plazo de 2 meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administra-

dores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad en el plazo de 2 meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución. A lo que cabe añadir que en el artículo 363.1 e) de la [LSC](#) se menciona, entre otras, como causa expresa de disolución de una sociedad la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso. Cabe tener presente, además, que, según la jurisprudencia civil (entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo –TS–, [Sala de lo Civil, de 18 de julio de 2017, rec. 1589/2014](#)), dentro de las «obligaciones sociales» a las que se refiere el citado artículo 367.1 se encuentran las deudas laborales.

Y junto a ello, desde la perspectiva procesal, cabe tener muy presente que si bien la reclamación del pago de deudas laborales frente a los administradores sociales no se excluye expresamente de la competencia de la jurisdicción social en la legislación procesal (ni en la anterior ley de procedimiento laboral ni en la vigente [Ley reguladora de la jurisdicción social](#) –LRJS–), tradicionalmente y con argumentos, a nuestro entender, discutibles, la Sala de lo Social del TS ha venido declarando que la jurisdicción competente en esta materia no es la social sino la jurisdicción civil. Esto supone, de hecho, que si un trabajador reclama una deuda laboral (salarial o indemnizatoria), tiene que hacerlo ante la jurisdicción social y si, una vez reconocida, quiere extender la responsabilidad de su pago solidariamente al correspondiente administrador social, deberá acudir a la jurisdicción civil, con todo lo que ello supone (de duplicidad de procedimientos y de coste económico).

Por el contrario, el panorama es bastante diferente si lo que se reclama al administrador social es el pago de cotizaciones pendientes de la sociedad y quien reclama es la propia Administración. En este supuesto, el procedimiento de reclamación es más fácil y rápido. En efecto, el [artículo 18.3 de la LGSS](#) prevé que son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar los que resulten responsables solidarios por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esa responsabilidad «en aplicación de cualquier norma con rango de ley que se refiera o no excluya expresamente las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes». Y dicha responsabilidad solidaria «se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo». Y, como consecuencia de ello, en el artículo 12.2 del [Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio](#), por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, se establece que cuando en aplicación de normas específicas de seguridad social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio de derivación de responsabilidades. Es, en definitiva, la propia Administración de la Seguridad Social la que, a través del procedimiento de derivación de responsabilidades y sobre la base de la normativa mercantil, reclama solidariamente el pago de las deudas pendientes de la sociedad a su administrador.

## 2. SUPUESTO DE HECHO

Varios interesados presentaron ante el Juzgado de lo Social número 30 de Barcelona (juzgado especial de ejecuciones sociales) la solicitud de ejecución de las sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social número 33 de Barcelona, donde se les reconocía el derecho a percibir cantidades importantes por deudas salariales e indemnizatorias. Asimismo, uno de esos interesados interpuso una demanda incidental de extensión de responsabilidad frente al administrador de la empresa demandada, basándose en supuestos incumplimientos de la legislación mercantil. Se admitió esa demanda y se acordó la incoación de una pieza separada (a dicha demanda se adhirió el resto de las partes ejecutantes). También se solicitó la adopción de medidas cautelares frente al administrador, que se concretaron en el embargo de patrimonio inmobiliario. A partir de ese momento cabe tener en cuenta dos elementos importantes:

- 1.º) El magistrado, visto el estado de las actuaciones así como las peticiones formuladas por la parte demandante y la prueba practicada, acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal al efecto de que formularan alegaciones sobre la conveniencia de elevar una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que este se pronunciara sobre la eventual infracción de la [Directiva 2009/101/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, así como en los artículos 20 y 21 en relación con el 51 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#), por parte de la doctrina jurisprudencial sostenida por la Sala de lo Social del TS (entre otras, Sentencias de [31 de diciembre de 1997, rec. 1858/1997](#); [13 de abril de 1998, rec. 2925/1997](#); [17 de enero de 2000, rec. 3973/1998](#), o [9 de junio de 2000, 601/1999](#)), según la cual, como ya hemos señalado, se considera que la jurisdicción social no es competente para declarar la responsabilidad solidaria de los administradores. El Ministerio Fiscal declinó emitir informe al respecto, las partes ejecutantes solicitaron la presentación de la cuestión prejudicial y ni la empresa ejecutada ni el administrador se manifestaron al respecto.
- 2.º) La Sentencia del [Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017, asunto C-243/16](#) –objeto de [comentario](#) en el núm. 420 de esta revista (pp. 125 y ss.)–, declaró que la [Directiva 2009/101/CE](#), y en particular sus artículos 2 y 6 a 8, y la [Directiva 2012/30/UE](#), de 25 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, en concreto sus artículos 19 y 36, deben interpretarse en el sentido de que no confieren a los trabajadores que sean acreedores de una sociedad anónima, a raíz de la extinción de su contrato de trabajo, el derecho a ejercitar, ante la misma

jurisdicción social que es la competente para conocer de la acción declarativa de su crédito salarial, una acción de responsabilidad contra el administrador de esa sociedad, por no haber convocado la junta general pese a las pérdidas importantes sufridas por la empresa, con el fin de que se declarase a dicho administrador responsable solidario de la deuda salarial. Tampoco se considera vulnerada la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#).

### 3. CLAVES DE LA DOCTRINA JUDICIAL

#### 3.1. *¿Resulta competente la jurisdicción social?*

El elemento previo –y esencial– a dilucidar es si el Juzgado de lo Social número 30 de Barcelona es competente por razón de la materia para extender la responsabilidad del pago de las deudas salariales e indemnizatorias ejecutadas al administrador, por eventuales incumplimientos de las obligaciones recogidas en la normativa mercantil y, concretamente, en el artículo 367.1 de la [LSC](#).

Y, a nuestro entender con muy buen criterio, se defiende la plena competencia de la jurisdicción social y se hace fundamentándose en sólidos argumentos:

- 1.º) Que la jurisprudencia no infrinja normas comunitarias no significa que no vulnere otros preceptos recogidos en tratados internacionales ratificados por España. Y a este respecto, cabe recordar no solo lo señalado en el artículo 10.2 de la [Constitución española](#) (CE), sino también su artículo 96.1, donde se prevé que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. A lo que cabe añadir lo dispuesto en los artículos 29 a 31 de la [Ley 25/2014, de 27 de noviembre](#), de tratados y otros acuerdos internacionales, manifestándose en este último que las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto entre ellas, salvo las normas de rango constitucional.
- 2.º) A pesar de que la normativa mercantil reconoce expresamente al acreedor societario –sin distinción del tipo de deuda– la garantía de la responsabilidad solidaria del administrador por deudas sociales cuando este incumple ciertas obligaciones mercantiles, un trabajador –según la jurisprudencia del TS– no puede hacer uso de esta ventaja, ya que no puede ejercer de forma simultánea ante el mismo órgano jurisdiccional la reclamación de las deudas frente a la empresa y la reclamación frente al administrador como responsable solidario. Por tanto, ineludiblemente, el trabajador debe interponer dos demandas consecutivas, la primera ante la jurisdicción social –solicitando el reconocimiento del crédito laboral frente a la empresa– y la segunda ante la jurisdicción civil/mercantil para obtener la declaración de responsabilidad solidaria del administrador.

Ahora bien, esta necesaria duplicidad de reclamaciones judiciales implica someter al trabajador a una dilación injustificada a la hora de obtener el reconocimiento judicial de su crédito frente al administrador; dilación que tiene un triple efecto punitivo: a) una dilación indebida que, además, no tiene un acomodo legal expreso, puesto que la normativa no contempla esta circunstancia; b) el sustancial incremento de los gastos procesales que, por su cuantía, tienen carácter disuasorio para una persona que ha sido despedida, y c) la pérdida de facto de la preferencia del crédito salarial ([art. 32 Estatuto de los Trabajadores](#)) frente a los créditos civiles concurrentes, ya que estos últimos han obtenido un pronunciamiento judicial favorable directamente en la jurisdicción civil, sin necesidad de pasar previamente por un pronunciamiento firme de la jurisdicción social, de tal modo que cuando el trabajador obtiene de la jurisdicción civil una condena firme contra el administrador, el resto de los acreedores ya han podido ejecutar con prioridad temporal sus créditos.

En definitiva, la jurisprudencia del TS impone, sin ninguna base legal explícita que lo establezca, una carga procesal al trabajador –una duplicidad de procesos– que implica no solo un retraso injustificado del litigio sino también una carga económica disuasoria y la pérdida de facto del privilegio del crédito laboral, todo lo cual comporta una vulneración encubierta del derecho a un proceso equitativo y sin dilaciones; derecho que se encuentra expresamente recogido en el artículo 6.1 del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#) (CEDH).

En relación con dicho precepto, cabe recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en numerosas ocasiones, lo ha considerado vulnerado cuando se produce una dilación indebida o injustificada de la causa judicial (entre otras, Sentencias de [13 de junio de 2006](#), asunto Vladimir Sika contra Eslovaquia<sup>1</sup>; [3 de septiembre de 2013](#), asunto Roduit contra Suiza<sup>2</sup>; [11 de octubre de 2001](#), asunto Díaz Aparicio contra España<sup>3</sup>, y [25 de febrero de 2000](#), asunto Gast y Popp contra Alemania<sup>4</sup>).

<sup>1</sup> Concluyó que el Gobierno eslovaco infringió el artículo 6.1 al no presentar ningún hecho o argumento que permitiera justificar que la duración del proceso no fue excesiva.

<sup>2</sup> Tras más de 10 años de litigios, se condenó al Gobierno suizo al pago de una indemnización resarcitoria por no haberse garantizado al demandante el derecho a un proceso justo y equitativo y sin dilaciones indebidas.

<sup>3</sup> El tribunal declara que un proceso que duró 1 año y 6 meses en la Audiencia Nacional *a priori* no parece excesivo, pero conviene examinar la duración del conjunto de las instancias en litigio y, en consecuencia, si el periodo del proceso de amparo en el Tribunal Constitucional duró 3 años, es evidente que el marco temporal en conjunto (un total de 4 años y medio) va en contra de la previsión de un plazo razonable fijado en el artículo 6.1. Y más pronunciada es esta transgresión cuando, como declara la Sentencia de 18 de octubre de 2016, caso Rácz contra Hungría, el transcurso del tiempo en conjunto del litigio (3 instancias) es superior a 6 años y 4 meses.

<sup>4</sup> Se sostiene que el carácter razonable de la duración del procedimiento debe ser apreciado de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta, específicamente, la complejidad del litigio, el comportamiento del demandante y del órgano judicial interviniente y el interés existente.

En fin, también cabe destacar que la infracción del artículo 6.1 del [CEDH](#) por dilaciones indebidas de los procesos judiciales ha sido puesta en conexión por el Tribunal Constitucional con el artículo 24.1 de la [CE](#), al entender que el derecho a la tutela judicial efectiva también incluye una dimensión temporal razonable del procedimiento para resolver y ejecutar lo resuelto ([STC 324/1994, de 1 de diciembre](#)).

- 3.º) Someter la reclamación de una deuda laboral a una duplicidad jurisdiccional supone duplicar, como mínimo, el tiempo necesario para conseguir un pronunciamiento judicial firme que declare la responsabilidad del administrador. Ampliación que resulta injustificada si se tienen presentes dos elementos: a) ni la legislación mercantil ni la legislación procesal ([Ley de Enjuiciamiento Civil](#) y [LRJS](#)) establecen que la exigencia de responsabilidad frente al administrador no pueda ser planteada ante la jurisdicción social; y b) la jurisprudencia del TS tiene el agravante de exigir esta doble vía jurisdiccional solo a los créditos laborales, lo que implica que dicha jurisprudencia hace de peor condición al acreedor laboral, lo que vulnera subrepticamente el artículo 14 de la [CE](#).
- 4.º) La jurisprudencia del TS omite que la [LRJS](#) reconoce explícitamente la competencia de la jurisdicción social (art. 240.3) para declarar directamente la responsabilidad de socios, partícipes, miembros o gestores de entidades sin personalidad jurídica (como, por ejemplo, sociedades mercantiles irregulares) que hayan actuado en el tráfico jurídico o frente a trabajadores en nombre de la entidad; responsabilidad solidaria que la legislación mercantil establece en los artículos 30, 36 y 37 de la [LSC](#).

En conclusión, para el auto –posición que compartimos– la competencia de la jurisdicción social para resolver sobre la responsabilidad del administrador se fundamenta en: a) lo dispuesto en el artículo 6.1 del [CEDH](#) y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; b) la triple lesión (dilación en el tiempo sin base legal, sacrificio de la preferencia del crédito laboral e incremento de los gastos judiciales) que comporta la remisión de los acreedores laborales a la jurisdicción civil; c) que el Tribunal Constitucional ha vinculado el derecho a la tutela judicial efectiva al derecho a resolver y ejecutar un proceso judicial en un tiempo razonable; d) que la remisión del acreedor laboral a un segundo pleito civil hace el crédito laboral de peor condición (art. 14 [CE](#)), y e) en que la ley procesal laboral reconoce y proclama expresamente la competencia de la jurisdicción social para declarar la responsabilidad solidaria de personas físicas en supuestos expresamente contemplados en la legislación mercantil (art. 240.2 [LRJS](#)).

Como ya hemos manifestado, se trata de argumentos sólidos, vinculados, además, tanto a la normativa y jurisprudencia internacionales (bastante olvidadas todavía en nuestro país) como a la doctrina del Tribunal Constitucional y a la legislación ordinaria.

### 3.2. *La declaración de responsabilidad solidaria del administrador*

Una vez declarada la competencia de la jurisdicción social, el auto recuerda cuáles son los requisitos legales para que pueda declararse la responsabilidad del administrador en el marco del artículo 367 de la **LSC**, que son: a) la existencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad establecidas en el artículo 363 de la **LSC**; b) la omisión por parte del administrador de la convocatoria de la junta general para la adopción de un acuerdo de disolución de la sociedad o de remoción de las causas; c) que hayan transcurrido 2 meses desde que concurrió la causa de disolución; d) que sea imputable al administrador la conducta pasiva, y e) la existencia de un crédito contra la sociedad. Y como requisitos adicionales, fijados por la Sala de lo Civil del TS: la inexistencia de una causa que justifique la omisión y la buena fe en el ejercicio de la acción.

Y en este caso, se dan todos los requisitos exigidos para proceder a la declaración de responsabilidad ya que la sociedad había estado inactiva durante más de 1 año (art. 363.1 **LSC**), el administrador no convocó la junta general, habían transcurrido más de 2 meses desde que se produjo la causa de disolución, la conducta pasiva resultaba imputable al administrador y no existía causa que la justificase y el ejercicio de la buena fe en el ejercicio de la acción se presume.

Finalmente, el auto aborda la cuestión de si es posible, según el artículo 240.2 de la **LRJS**, declarar la extensión de responsabilidad al administrador en trámite ejecutivo, por cuanto conforme a dicho precepto es necesario que el cambio sustantivo en que se funde, basado en hechos o circunstancias jurídicas sobrevenidos, se haya producido con posterioridad a la constitución del título ejecutivo. Y es claro que en este supuesto se dan los presupuestos exigidos, por cuanto en el momento en que se dictan las sentencias no había transcurrido el plazo de 1 año de inactividad de la sociedad requerido por el artículo 363 de la **LSC** como causa de disolución, de forma que solo con posterioridad, el administrador incurrió en causa de exigencia de responsabilidad solidaria.

Todo ello lleva, en definitiva, a que sea el administrador quien asuma, con su patrimonio personal, el pago de las deudas salariales e indemnizatorias que tenía pendientes la sociedad.

## 4. POSIBILIDAD DE TRASCENDENCIA Y VALORACIÓN CRÍTICA

Sin duda alguna, nos encontramos ante una decisión judicial de especial relevancia ya que, con total claridad y muy fundamentados argumentos, se reconoce y defiende la posibilidad no solo de que los trabajadores reclamen directamente frente a los administradores las deudas pendientes frente a la sociedad cuando estos incumplen sus obligaciones conforme a lo previsto en la normativa mercantil, sino también que tal reclamación se resuelva por parte de la jurisdicción social, al tratarse, no podemos olvidarlo, de deudas con una causa laboral.

Solución que, por otra parte, equipara –aunque no del todo, obviamente– las posiciones de los acreedores laborales y de la Administración de la Seguridad Social por cuanto, como hemos visto, esta puede declarar directamente la responsabilidad del administrador en el pago de las cotizaciones adeudadas por la sociedad.

Compartimos la solución alcanzada por el auto por cuanto no hay duda en que tener que plantear dos reclamaciones judiciales para poder hacer factible la responsabilidad del administrador y una de ellas ante la jurisdicción civil constituye una dilación innecesaria y puede disuadir fácilmente de exigir tal responsabilidad no solo por los gastos añadidos que supone acudir a dicha jurisdicción –tal y como pone de manifiesto el propio auto–, sino también por el propio hecho de tener que plantear esa nueva demanda, utilizando una vía que si bien se emplea en la práctica, sigue siendo bastante desconocida en el ámbito de las deudas laborales. Y ese carácter disuasorio será incluso mayor cuando el importe de la deuda a reclamar no sea muy elevado.

También cabe tener presente que la solución recogida en el auto resulta aplicable, a nuestro entender, no solo a los supuestos en que se reclama el pago de deudas salariales e indemnizatorias por razón de un despido, sino también cuando se reclamen otras deudas laborales o bien nos encontremos ante la responsabilidad por pago de prestaciones derivada del [artículo 167.2 de la LGSS](#) o por pago del recargo de prestaciones o por una indemnización por daños y perjuicios y ello con independencia de quién sea el reclamante (el trabajador o sus familiares, por ejemplo). A lo que cabe añadir que la misma solución –competencia de la jurisdicción social– resultaría aplicable al resto de supuestos de responsabilidad de los administradores por deudas recogidos en la [LSC](#) y derivados del incumplimiento de las normas mercantiles.

No podemos olvidar que tal y como, por otra parte, reconoce la normativa mercantil, una sociedad, aun teniendo personalidad jurídica propia, está dirigida por alguien que es quien toma las decisiones y cuando estas decisiones incumplen determinados parámetros, es lógico que aquel asuma también las correspondientes consecuencias, incluso con su patrimonio personal. No se trata, por supuesto, de identificar a la sociedad con el administrador, pero si de reconocer que este puede asumir, en ciertos supuestos (los previstos actualmente en la [LSC](#)) y con todas las garantías necesarias, los efectos de algunas decisiones.

En fin, tal y como señala la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017](#), corresponde a la normativa interna de cada Estado miembro concretar el alcance de la responsabilidad de los administradores y, a nuestro entender, resulta urgente que tal tarea se lleve a cabo en nuestro país, en la línea propuesta por el auto objeto de este comentario, eliminándose así cualquier duda sobre la competencia de la jurisdicción social en esta materia. Bastaría, pues, con la modificación del artículo 2 de la [LRJS](#), incorporándole una referencia expresa a dicha competencia. Mientras tanto, esperemos que otros juzgados y tribunales se sumen rápidamente a la posición mantenida en este auto.